

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós****RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Rad. No. 11001-22-10-000-2022-00014-00 DE YULI ANDREA CUELLAR CANTOR CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 EN EL PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2019 – 00042 (Auto – solicita expediente)**

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a fin de examinar si el recurso extraordinario de revisión cumple o no las exigencias consagradas en los artículos 356 y 357 del C. G. del P., y al respecto se precisa lo siguiente:

1. En vigencia del inciso 4° del artículo 383 del C. de P. C., el legislador autorizaba el rechazo de plano de la demanda, cuando el recurso extraordinario versaba “*sobre sentencia no sujeta a revisión*”, entre éstas, las proferidas en asuntos que no hacen tránsito a cosa juzgada material, susceptibles, por tanto, de modificación mediante proceso posterior, valga señalar a propósito, las de custodia y cuidado personal, fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos, etc. La razón de ser de la restricción, radicaba en que nada impedía al interesado, luego de emitida sentencia en esos asuntos, solicitar nuevamente a la jurisdicción o a las autoridades administrativas competentes modificar lo decidido, siempre que se presentaran nuevos hechos o cambio de las circunstancias que en su momento motivaron la decisión, tal cual dejó ampliamente explicado la H. Corte Constitucional en sentencia C – 269 de 1998, al examinar la constitucionalidad del artículo 379 *ejúsdem* (354 del CGP).

2. Ya el Código General del Proceso, trajo un cambio de paradigma en su artículo 358, pues, no reprodujo en su enunciado normativo la expresión “*verse sobre sentencia no sujeta a revisión*” que antes traía el inciso 4° del artículo 383 del C. de P.C., limitando así las causales de rechazo *in limine* de la demanda, a aquellos eventos en que ésta “*no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo*”; de ese modo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de control legal por medio de éste impugnatorio extraordinario, incluso, a aquellas que no hacen tránsito a cosa juzgada. Tal ha sido

el entendimiento aplicado desde entonces, por vía de tutela, por ejemplo, en sentencia STC9568 del 14 de julio de 2016, M.P. doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, en ésta se ocupó de analizar un caso en el cual alegaba el accionante el quebranto de sus garantías constitucionales en un proceso de fijación de cuota alimentaria, porque la autoridad judicial accionada lo tuvo por notificado por aviso y accedió a lo pretendido fijando cuota alimentaria a favor de su ex cónyuge:

“emerge la improcedencia de este resguardo, ya que el interesado, independientemente de su resultado, puede interponer recurso extraordinario de revisión contra la decisión debatida con base en los artículos 354 y 355 del Código General del Proceso que prevén «El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas» y «son causales de revisión: (...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad».

“Dicho escenario resulta apropiado para exponer los reproches que acá se hacen, más concretamente los referentes a la falta de enteramiento, siempre y cuando atienda la oportunidad legal establecida en el artículo 356 ibídem”.

3. Un año después, en sentencia STC14391 del 13 de septiembre de 2017, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, la Corte consideró improcedente la queja impetrada por la presunta afectación de derechos fundamentales en un proceso la misma naturaleza, tras advertir idóneo el camino del recurso extraordinario de revisión conforme a las causales 6ª y 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

4. Luego ninguna duda existe de que la sentencia proferida en el Juzgado Veintiocho de Familia der esta ciudad el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso de custodia y cuidado personal No. 2019 – 00042, es susceptible de revisada a través del ser presente mecanismo, dadas las modificaciones introducidas en esta materia, por el actual estatuto procesal.

5. También se reúnen a cabalidad, los requisitos consagrados en los artículos 356 y 357 del CGP¹, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el

¹ Art. 357 El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Rad. No. 11001-22-10-000-2022-00014-00 DE YULI ANDREA CUELLAR CANTOR CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 EN EL PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2019 – 00042 (Auto – solicita expediente)

artículo 358 ejúsdem, se dispone, previo a su admisión, solicitar al **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, remitir a esta Corporación el proceso de custodia y cuidado personal de la referencia. Secretaría librara atento oficio con ese fin.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Rad. No. 11001-22-10-000-2022-00014-00 DE YULI ANDREA CUELLAR CANTOR CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 EN EL PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2019 – 00042 (Auto – solicita expediente)